

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA

Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF. PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
EJECUTANTE : JOSÉ URIEL CABEZAS MORENO  
EJECUTADO : SANDRA PATRICIA MORA SARMIENTO  
RADICACIÓN : 2020-00165-00  
INTERLOCUTORIO: 211

Continuando con el trámite procesal una vez notificada la ejecutada, por parte de la secretaria de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corrió traslado quien allegó solicitud para que se le concediera el beneficio de amparo de pobreza, el cual le fue otorgado por auto de fecha 23 de diciembre de 2020, conforme a lo reglado en los Art. 151 y 152 del C.G.P., designándose como profesional del derecho al Dr. Arnol Ervin Vargas S, con el fin que la representara dentro del proceso de la referencia, quien se opuso a las pretensiones, pero sin proponer excepción alguna, siendo así las cosas, es procedente poner fin a esta etapa procesal, tomando decisión de fondo en este litigio, como es seguir adelante con la ejecución de conformidad con el numeral 2 del Art. 440 del CGP; previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

### LA DEMANDA

El señor José Uriel Cabezas Moreno, actuando en nombre propio, inicia demanda ejecutiva de alimentos en contra de la señora Sandra Patricia Mora Sarmiento en calidad de progenitora de su hijo Daniel Ricardo Cabezas Mora, teniendo como base la audiencia fechada del 19 de febrero del año 2014, ante la Comisaria de Familia de Girardot Cundinamarca, mediante la cual se señaló cuota alimentaria para su mencionado hijo, la suma de cien mil pesos (\$100.000) mil pesos M/cte, que debía consignar o entregar personalmente los cinco (5) primeros días de cada mes, incrementándose anualmente de acuerdo a lo que fijara el Gobierno Nacional.

Es así que, pretende el ejecutante, se libre mandamiento contra la ejecutada Sandra Patricia Mora Sarmiento, a pagar las cuotas alimentarias y sus intereses legales que se causen con posterioridad a la demanda, todo según el título valor presentado; lo mismo que se condene al pago de las costas del proceso, así como las agencias en derecho, si hubiere lugar.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, mediante proveído del 07 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago, a favor del joven DANIEL RICARDO CABEZAS MORA, así: **Por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/cte. (\$9.614.773,00)**, discriminados así:

AÑO	MES	FECHA	Vr/Cuota	F/Abono	TOTAL VIENE
2014					
	marzo	5/03/2014	100.000,00		100.000,00
	Abril	5/04/2014	100.000,00		100.000,00
	Mayo	5/05/2014	100.000,00		100.000,00
	Junio	5/06/2014	100.000,00		100.000,00
	Julio	5/07/2014	100.000,00		100.000,00
	Agosto	5/08/2014	100.000,00		100.000,00
	Septiembre	5/09/2014	100.000,00		100.000,00
	Octubre	5/10/2014	100.000,00		100.000,00
	Noviembre	5/11/2014	100.000,00		100.000,00
	diciembre	5/12/2014	100.000,00		100.000,00
	totales		1.000.000,00	0,00	1.000.000,00
	viene..				1.000.000,00
2015	Enero	5/01/2015	104.600,00		104.600,00
	Febrero	5/02/2015	104.600,00		104.600,00
	marzo	5/03/2015	104.600,00		104.600,00
	Abril	5/04/2015	104.600,00		104.600,00



	Mayo	5/05/2015	104.600,00		104.600,00	
	Junio	5/06/2015	104.600,00		104.600,00	
	Julio	5/07/2015	104.600,00		104.600,00	
	Agosto	5/08/2015	104.600,00		104.600,00	
	Septiembre	5/09/2015	104.600,00		104.600,00	
	Octubre	5/10/2015	104.600,00		104.600,00	
	Noviembre	5/11/2015	104.600,00		104.600,00	
	diciembre	5/12/2015	104.600,00		104.600,00	
	<b>totales</b>		<b>1.255.200,00</b>	<b>0,00</b>	<b>1.255.200,00</b>	<b>2.255.200,00</b>
	viene..					<b>2.255.200,00</b>
<b>2016</b>	Enero	5/01/2016	114.442,00		114.442,00	
	Febrero	5/02/2016	114.442,00		114.442,00	
	marzo	5/03/2016	114.442,00		114.442,00	
	Abril	5/04/2016	114.442,00		114.442,00	
	Mayo	5/05/2016	114.442,00		114.442,00	
	Junio	5/06/2016	114.442,00		114.442,00	
	Julio	5/07/2016	114.442,00		114.442,00	
	Agosto	5/08/2016	114.442,00		114.442,00	
	Septiembre	5/09/2016	114.442,00		114.442,00	
	Octubre	5/10/2016	114.442,00		114.442,00	
	Noviembre	5/11/2016	114.442,00		114.442,00	
	diciembre	5/12/2016	114.442,00		114.442,00	
	<b>totales</b>		<b>1.373.304,00</b>	<b>0,00</b>	<b>1.373.304,00</b>	<b>3.628.504,00</b>

<b>Inc. 7,0%</b>	viene..					<b>3.628.504,00</b>
<b>2017</b>	Enero	5/01/2017	122.452,00		122.452,00	
	Febrero	5/02/2017	122.452,00		122.452,00	
	marzo	5/03/2017	122.452,00		122.452,00	
	Abril	5/04/2017	122.452,00		122.452,00	
	Mayo	5/05/2017	122.452,00		122.452,00	
	Junio	5/06/2017	122.452,00		122.452,00	
	Julio	5/07/2017	122.452,00		122.452,00	
	Agosto	5/08/2017	122.452,00		122.452,00	
	Septiembre	5/09/2017	122.452,00		122.452,00	
	Octubre	5/10/2017	122.452,00		122.452,00	
	Noviembre	5/11/2017	122.452,00		122.452,00	
	diciembre	5/12/2017	122.452,00		122.452,00	
	<b>totales</b>		<b>1.469.424,00</b>	<b>0,00</b>	<b>1.469.424,00</b>	<b>5.097.928,00</b>
	viene..					<b>5.097.928,00</b>
<b>2018</b>	Enero	5/01/2018	129.667,00		129.667,00	
	Febrero	5/02/2018	129.667,00		129.667,00	
	marzo	5/03/2018	129.667,00		129.667,00	
	Abril	5/04/2018	129.667,00		129.667,00	
	Mayo	5/05/2018	129.667,00		129.667,00	
	Junio	5/06/2018	129.667,00		129.667,00	
	Julio	5/07/2018	129.667,00		129.667,00	

	Agosto	5/08/2018	129.667,00		129.667,00	
	Septiembre	5/09/2018	129.667,00		129.667,00	
	Octubre	5/10/2018	129.667,00		129.667,00	
	Noviembre	5/11/2018	129.667,00		129.667,00	
	diciembre	5/12/2018	129.667,00		129.667,00	
	<b>totales</b>		<b>1.556.004,00</b>		<b>1.556.004,00</b>	<b>6.653.932,00</b>
	viene..					<b>6.653.932,00</b>
<b>2019</b>	Enero	5/01/2019	137.458,00		137.458,00	
	Febrero	5/02/2019	137.458,00		137.458,00	
	marzo	5/03/2019	137.458,00		137.458,00	
	Abril	5/04/2019	137.458,00		137.458,00	
	Mayo	5/05/2019	137.458,00		137.458,00	
	Junio	5/06/2019	137.458,00		137.458,00	
	Julio	5/07/2019	137.458,00		137.458,00	
	Agosto	5/08/2019	137.458,00		137.458,00	
	Septiembre	5/09/2019	137.458,00		137.458,00	
	Octubre	5/10/2019	137.458,00		137.458,00	
	Noviembre	5/11/2019	137.458,00		137.458,00	
	diciembre	5/12/2019	137.458,00		137.458,00	
	<b>totales</b>		<b>1.649.496,00</b>	<b>0,00</b>	<b>1.649.496,00</b>	<b>8.303.428,00</b>

	viene					8.303.428,00
2020	enero	5/01/2020	145.705,00		145.705,00	
	febrero	5/02/2020	145.705,00		145.705,00	
	marzo	5/03/2020	145.705,00		145.705,00	
	abril	5/04/2020	145.705,00		145.705,00	
	mayo	5/05/2020	145.705,00		145.705,00	
	junio	5/06/2020	145.705,00		145.705,00	
	julio	5/07/2020	145.705,00		145.705,00	
	agosto	5/08/2020	145.705,00		145.705,00	
	septiembre	5/09/2020	145.705,00		145.705,00	
	totales		1.311.345,00	0,00	1.311.345,00	9.614.773,00
	<b>GRAN TOTAL</b>					<b>9.614.773,00</b>

- Por las cuotas alimentaria que en lo sucesivo se sigan causando.
- Por los intereses legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la deuda.
- Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente

Posteriormente, la ejecutada, se notificó conforme a los lineamientos del art. 8 del Decreto Ley 806 del 20 de octubre de 2020 y artículo 291 del C.G.P, procediéndose a remitir el traslado, copia del mandamiento de pago e indicándosele claramente los términos para que contestara, presentara excepciones o pagara la deuda, quien se pronunció solicitando se le concediera el beneficio de amparo de pobreza, según constancias secretariales obrantes en el proceso de fechas 20 de octubre y 19 de noviembre del año del 2020 respectivamente.

### CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo se caracteriza porque tiene su origen en el incumplimiento de las obligaciones del deudor que consten en un título ejecutivo suscrito por éste, por conciliación o decisión judicial, entre otras; para que, por la vía coercitiva, el acreedor satisfaga sus derechos.

*En tal sentido, el art. 422 del C.G.P., consagra: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo...”*

Para el caso en estudio, a la ejecutada SANDRA PATRICIA MORA SARMIENTO, se le señalaron alimentos a favor de su hijo, ante la comisaria de Familia de Girardot-Cundinamarca, con sus respectivos incrementos.

El documento allegado como base de la ejecución, el cual presta mérito ejecutivo con el cumplimiento de las obligaciones allí establecidas, toda vez que en la audiencia concurren los requisitos exigidos por artículo anteriormente citado, y el mismo fue expedido como lo anuncia art. 114-2º del C.G.P.

De otro lado, se resalta que la ejecutada no ha demostrado ponerse al día con lo adeudado, razón demás para seguir adelante con la ejecución.

### PROBLEMA JURÍDICO:

Derivado de los hechos y pretensiones de la demanda, el problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en determinar si la ejecutada ha cancelado las cuotas alimentarias desde que se solicitó el mandamiento de pago para su hijo, a lo que está obligada de conformidad con lo dispuesto en la audiencia fechada del 19 de febrero de 2014 y como consecuencia de ello, si hay o no lugar a continuar con la ejecución de la deuda.

#### **ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.**

Para resolver el anterior problema jurídico, procederá el Despacho a apreciar y valorar las pruebas allegadas con la demanda, a la luz del principio de la sana crítica regulado en el art. 176 del CGP, como son el registro civil de nacimiento del joven, con el que se acredita la edad y el parentesco con sus progenitores; la copia de la audiencia del 19 de febrero de 2014 ante la Comisaria de familia de esta ciudad, la cual constituye el título exigible de la cuota y las adicionales deprecada en los términos del art. 442 del CGP ya referido.

Ahora, como la ejecutada no ha cancelado, ni excepcionó forma alguna de terminación del proceso, ni ha constituido título judicial alguno, **se ordenará seguir adelante la ejecución** determinada en el mandamiento de pago por la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/cte. (\$9.614.773,00)** a cargo de la ejecutada SANDRA PATRICIA MORA SARMIENTO y a favor de su hijo DANIEL RICARDO CABEZAS MORA.

Por último, no hay lugar a condenar en costas a la ejecutada SANDRA PATRICIA MORA SARMIENTO, conforme a lo previsto en el Art. 154 del C.G.P, como quiera que mediante auto del 23 de diciembre de 2020, le fue concedido el beneficio de amparo de pobreza.

Por lo expuesto, **EI JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **JOSÉ URIEL CABEZAS MORENO**, en calidad de progenitor de su hijo **DANIEL RICARDO CABEZAS MORA** y en contra de la señora **SANDRA PATRICIA MORA SARMIENTO** como progenitora del citado menor de edad, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Practíquese por las partes la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** No hay lugar a condenar en costas a la ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**CUARTO:** Los títulos judiciales que se llegaren a consignar a ordenes del presente proceso, deberán ser cancelados al ejecutante señor **JOSÉ URIEL CABEZAS MORENO. Oficiese.**

#### **NOTIFÍQUESE.**

**DIANA GICELA REYES CASTRO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**DIANA GICELA REYES CASTRO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9837b8c83d35e0ea15e91616cdb8844dda2c3ac064da2abc441b552f8cf03b95**  
Documento generado en 13/05/2021 08:10:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**